

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Se resolverá el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra del auto del 10 de febrero de 2022 que resolvió denegar la objeción al señalamiento de los honorarios del liquidador.

El recurrente en su memorial con el que interpone los recursos, presenta una serie de inconformidades respecto de supuestos yerros cometidos por el señor liquidador, en favor de quien fueron señalados los honorarios que reprocha por su cuantía. Alega que la cuantía en que fueron fijados dichos honorarios afecta el patrimonio con el que el liquidado ha de pagar las acreencias cobradas, haciendo énfasis en las laborales que representa.

La objeción se fincó en aquella oportunidad en que han de ser las tarifas expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, las que deben aplicarse al caso concreto y no las de la Superintendencia de Sociedades.

PROBLEMA JURÍDICO

Se plantea para determinar si asiste razón al recurrente, quien pide la reposición del auto recurrido, para que se acoja la objeción presentada en contra de la fijación de los honorarios del liquidador.

ARGUMENTACIÓN LEGAL

C.G.P. ARTÍCULO 363. HONORARIOS DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA Y SU COBRO EJECUTIVO. "El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura **y las tarifas establecidas por las entidades especializadas**, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos." (Negrilla fuera de texto)

"(...)"

El juez del concurso señalará los honorarios de promotores y liquidadores de conformidad con los parámetros fijados por el Gobierno Nacional. (Negrilla fuera de texto)

Decreto 991 de 2018 "ARTÍCULO 17. Modifíquese el primer inciso del artículo 2.2.2.11.7.4 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, que quedará así: "Artículo 2.2.2.11.7.4. Remuneración del liquidador. En la misma audiencia o providencia que decida sobre la calificación y graduación de créditos y el inventario valorado, el juez del concurso fijará los honorarios totales del liquidador, sin perjuicio de los incrementos en caso de que se enajenen activos por valor superior al del avalúo. Para el cálculo del valor de la remuneración total del liquidador, se tendrá como base el monto de los activos de la entidad en proceso de liquidación, al cual se le aplicará el porcentaje establecido en la siguiente tabla, según corresponda, de acuerdo con la categoría a la que pertenezca la entidad en proceso de liquidación".

REMUNERACION TOTAL		
Categoría de la entidad en proceso de reorganización	Rango por activos en salarios legales vigentes mínimos mensuales	Limite para la fijación del valor total de honorarios
A	Mas de 45.000	No podrán ser superiores a 1250 smlmv
B	Mas de 10.000 hasta 45.000	No podrán ser superiores a 990 smlmv
C	Hasta 10.000	No podrán ser inferiores a 30 smlmv ni superiores a 450 smlmv

En ningún caso, el valor total de los honorarios del liquidador fijados para el proceso de liquidación judicial, podrá exceder los límites establecidos en el presente artículo para cada categoría, ni el límite establecido en la normatividad vigente. PARÁGRAFO 1. En el evento en que el juez del concurso ordene la liquidación por adjudicación, el promotor que sea designado como liquidador tendrá derecho a que sus honorarios se calculen de conformidad con lo establecido en el presente artículo. A este valor se le descontará el monto que se le hubiere pagado por concepto de honorarios en su calidad de promotor. Los honorarios del liquidador nombrado como consecuencia de la apertura del proceso de liquidación por adjudicación, serán fijados por el juez del concurso en el auto en que se designe al liquidador. El pago del valor total de los honorarios se hará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se apruebe el informe de gestión y rendición final de cuentas. PARÁGRAFO 2. El monto de los honorarios que fije el juez del concurso incluye el valor de todos los impuestos que se generen con ocasión de dichos honorarios con excepción del IVA, el cual deberá ser liquidado adicionalmente. El pago de los impuestos y las demás

obligaciones que se deban cumplir en relación con estos, estarán a cargo del liquidador.

PARÁGRAFO 3. El liquidador que realice operaciones de conservación del activo para darle cumplimiento al principio establecido en el numeral 4 del artículo 58 de la Ley 1116 de 2006, tendrá derecho a que se incremente en un diez por ciento (10%) el monto de sus honorarios, siempre y cuando el valor total de éstos no exceda el máximo previsto en la ley. Lo anterior estará sujeto a que las operaciones de conservación den lugar a que dentro del proceso de liquidación judicial se celebre un acuerdo de reorganización, o se realice con la venta de la empresa como unidad de explotación económica." D. 65 de 2020 "Artículo 37. Modifíquese el artículo 2.2.2.11.7.4 de la Sección 7 del Capítulo 11 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, que quedará así: "Artículo 2.2.2.11.7.4. Remuneración del liquidador. En la misma audiencia o providencia que decida sobre la calificación y graduación de créditos y el inventario valorado, el juez del concurso fijará los honorarios totales del liquidador, sin perjuicio de los incrementos en caso de que se enajenen activos por valor superior al del avalúo o de los ajustes por aparición de nuevos bienes que ingresen por la aprobación de inventarios adicionales. El juez también podrá, tras el informe de gestión y la rendición final de cuentas, reducir los honorarios del liquidador en caso de que este hubiese tenido una gestión ineficiente o hubiese sido requerido en más de dos oportunidades por el mismo asunto. Para el cálculo del valor de la remuneración total del liquidador, se tendrá como base el monto de los activos de la entidad en proceso de liquidación, al cual se le aplicarán los límites establecidos en la siguiente tabla, según corresponda, de acuerdo con la categoría a la que pertenezca la entidad en proceso de liquidación.

REMUNERACIÓN TOTAL

B Más de 10.000 hasta 45.000 No podrán ser superiores a 900 smlmv. C Hasta 10.000 No podrán ser inferiores a 30 smlmv ni superiores a 450 smlmv. (Negrilla fuera de texto)

En ningún caso, el valor total de los honorarios del liquidador fijados para el proceso de liquidación judicial podrá exceder los límites establecidos en el presente artículo para cada categoría ni el límite establecido en la normatividad vigente. Parágrafo 1°. En el evento en que el juez del concurso ordene la liquidación por adjudicación, el promotor que sea designado como liquidador tendrá derecho a que sus honorarios se calculen de conformidad con lo establecido en el presente artículo. A este valor se le descontará el monto que se le hubiere pagado por concepto de honorarios en su calidad de promotor. Los honorarios del liquidador nombrado como consecuencia de la apertura del proceso de liquidación por adjudicación, serán fijados por el juez del concurso en el auto en que se designe al liquidador. El pago del valor total de los honorarios se hará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se apruebe el informe de gestión y rendición final de cuentas. Parágrafo 2°. El monto de los honorarios que fije el juez del concurso incluye el valor de todos los impuestos que se generen con ocasión de dichos honorarios con excepción del IVA, el cual deberá ser liquidado adicionalmente. El pago de los impuestos y las demás obligaciones que se deban cumplir en relación con estos estarán a cargo del liquidador.

Parágrafo 3. El liquidador que realice operaciones de conservación del activo para darle cumplimiento al principio establecido en el numeral 4 del artículo 58 de la Ley 1116 de 2006, tendrá derecho a que se incremente en un diez por ciento (10%) el monto de sus honorarios, siempre y cuando el valor total de estos no exceda el máximo previsto en la ley. Lo anterior estará sujeto a que las operaciones de conservación den lugar a que

dentro del proceso de liquidación judicial se celebre un acuerdo de reorganización, o se realice con la venta de la empresa como unidad de explotación económica.”

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

Tras la renuncia del liquidador que se venía desempeñando en la actual liquidación, de acuerdo con la consulta realizada en mayo de 2017 por parte de este despacho judicial, se nombró el 3 de mayo de dicha anualidad (Fl. 183 Cuaderno 26 del expediente), de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, como liquidador en el presente proceso al profesional del derecho Dr. ALBEIRO RESTREPO OSORIO, quien se encuentra vigente en dicha lista publicada en 2021, por convocatoria efectuada en 2016 como en seguida se refiere.

“SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES”

“LISTA OFICIAL AUXILIARES DE LA JUSTICIA 2021”

“De conformidad con el artículo 26° de la Resolución 100-006807 del 25 de noviembre de 2020, la Superintendencia publica la Lista definitiva de auxiliares de la justicia en la página web de la entidad, en cumplimiento del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015. Contra la lista final no procede recurso alguno.”

“...”

Año de Convocatoria 2016

Cédula 19321476 Nombre Restrepo Osorio Albeiro

Categorías B Cargos Promotor Liquidador

Tras dicho nombramiento el señor Liquidador nombrado toma posesión del cargo el 23 de mayo de 2017 como se evidencia a folio 187 del cuaderno 26 del expediente. Desde entonces el profesional auxiliar de la justicia ha venido cumpliendo con su encargo de acuerdo con la dinámica propia de la liquidación, hasta haber presentado desde el 12 de agosto de 2021 Inventarios y Avalúos de los bienes del deudor, luego de más de 12 años que duró el proceso en el Juzgado Primero Civil del Circuito.

RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Como el recurso de reposición persigue la corrección o rectificación de las decisiones adoptadas en contra de las normas legales y los precedentes jurisprudenciales; para su prosperidad se exige que se encuentre demostrada tal vulneración legal en la toma de las decisiones recurridas.

Para el caso presente, y como fuera expuesto en la argumentación legal, la decisión que señaló los honorarios del liquidador se ajusta a las normas legales que regulan la materia de manera concreta y expresa, como se evidencia con las normas transcritas en líneas precedentes; sin que exista razón ni fundamento que propicie el cambio de decisión al respecto.

Para el señalamiento de dichos honorarios el juez solo está sujeto a las normas legales que regulan la materia, sin que sea posible hacer consideraciones diferentes como las presentadas en la argumentación de los recursos, como la atinente a la disminución que del patrimonio del liquidado se surtirá para el pago de dichos honorarios, ya que su monto se encuentra reglado por tarifas legales que el juez está en su deber de observar,

pues dicho funcionario solo está sujeto al imperio de la legalidad, sin que le sea posible eludir la aplicación de la ley, so pretexto de argumentaciones como las que presenta el recurrente.

Los supuestos yerros que el memorialista señala en contra del auxiliar de la justicia, deberán ser observados mediante los mecanismos legales existentes dentro del trámite del proceso que se surte ante esta judicatura, y en las oportunidades legales correspondientes.

DECISIÓN

Con base en la anterior argumentación será denegada la reposición del auto recurrido, denegándose el recurso de apelación por no encontrarse enlistado en el Art. 321 del C.G.P., ni en el trámite del Art 363 del mismo código cuando regula la objeción a los honorarios de los auxiliares de la justicia.

Así, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido del 10 de febrero de 2022, con el que se denegó la objeción en contra del señalamiento de los honorarios del liquidador.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por no encontrarse enlistado en el Art. 321 del C.G.P., ni en el trámite del Art 363 del mismo código cuando regula la objeción a los honorarios de los auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA N° 00138/14
De: GUILLERMO HERNANDO PINZÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Siete (7) de Marzo de dos mil Veintitrés (2.023).

Para los fines legales pertinentes se Incorpora, Pone en Conocimiento y Corre Traslado de las partes, de las Liquidaciones de los Créditos y obligaciones allegadas, por el Banco Caja Social, el Apoderado de las Acreencias Laborales y Municipio de Girardot. Por secretaría Publíquese en el micrositio creado para este despacho judicial en la página de la rama judicial TRASLADOS ORDINARIOS Y ESPECIALES.

Se reconoce personería para actuar al DR. JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA, como apoderado del Municipio de Girardot, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De conformidad con lo establecido en el Art. 567 del C.G.P., se corre traslado a las partes de los INVENTARIOS ACTUALIZADOS Y ACTIVO ADJUDICABLE presentados por el LIQUIDADOR, por el término Legal de DIEZ (10) DÍAS; los cuales se publicarán en el micrositio creado para este despacho judicial en la Página de la Rama Judicial en TRASLADOS ORDINARIOS – ESPECIALES.

Se requiere al señor LIQUIDADOR, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en providencias del 12 de Agosto y 26 de Noviembre de 2021, proceda a actualizar la CALIFICACIÓN y GRADUACIÓN DE LOS CRÉDITO y presente el AVALÚO DE LOS BIENES.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA